El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 01 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00729-00

Accionante: MARTHA LUCÍA MEDINA GRISALES

Accionado: DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN N° 8 “BATALLA SAN MATEO”

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO A LA SALUD / CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA.** [L]a mora en la autorización de la consulta con especialista en Gastroenterología, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, pone en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud de la accionante. En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 391 de 01-08-2017

Referencia 66001-22-13-000-**2017-00729**-00

# I. ASUNTO

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora MARTA LUCÍA MEDINA GRISALES, frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana instauró el presente amparo constitucional, reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por considerar que se encuentran amenazados o vulnerados por la entidad accionada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 17 de mayo la atendió el doctor José Asdrúbal Zapata, “por un ladito ya que es conocido” (sic), el cual le diagnosticó “colon irritable”, problema con el que lleva tres años. Afirma que llevó la orden (no dice que orden) a que se la autoricen, pero esto no se ha efectuado.

2.2. El 16 de junio de 2017, fue atendida por el doctor Esteban Ackerman, quien le da orden prioritaria para especialista en gastroenterología, la cual tampoco ha sido autorizada, pues en la entidad demandada le indican que no tienen convenio con dicho especialista.

2.3. Señala que es madre cabeza de hogar y no tiene dinero para ir todos los días al batallón a averiguar por estas citas, ni para realizarse los exámenes de manera particular.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la entidad demandada (i) le realicen los exámenes que el médico manda; (ii) le suministren los medicamentos ordenados, así no estén contemplados en el POS; (iii) le autoricen la orden con el especialista en Gastroenterología y le tomen la Colonoscopia; (iv) le den las citas médicas cada que las requiera; y (v) cada que le manden exámenes y órdenes con el especialista se las autoricen sin ningún problema.

4. Por auto del 18 de julio del año que avanza, se dio trámite a la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones correspondientes. Se requirió a la actora para que aportara copia de las órdenes médicas de los exámenes, medicamentos y colonoscopia, a que hace referencia en su escrito de tutela. (fl. 8).

4.1. La accionante y el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto objeto de revisión la señora MARTA LUCÍA MEDINA GRISALES, pide se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y se ordene a la accionada (i) le realicen los exámenes que el médico manda; (ii) le suministren los medicamentos ordenados, así no estén contemplados en el POS; (iii) le autoricen la orden con el especialista en Gastroenterología y le tomen la Colonoscopia; (iv) le den las citas médicas cada que las requiera; y (v) cada que le manden exámenes y órdenes con el especialista se las autoricen sin ningún problema.

2. De las pruebas arrimadas con el amparo constitucional, no hay duda que la gestora constitucional presenta como diagnóstico “Colon irritable” y que los médicos tratantes, doctores José Asdrúbal Zapata y Esteban Ackerman, le ordenaron consulta con especialista en Gastroenterología (fls. 2-3). No se evidencia ninguna orden médica en otro sentido.

3. De lo anterior se concluye que la mora en la autorización de la consulta con especialista en Gastroenterología, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, pone en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud de la accionante.

En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

4. Así las cosas: (i) se tutelará el derecho a la salud del cual es titular la señora MARTA LUCÍA MEDINA GRISALES, (ii) se ordenará a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice la consulta con especialista en Gastroenterología, la cual deberá ser llevada a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido.

5. No se accederá a las pretensiones de la actora relacionadas con los exámenes, medicamentos, citas y colonoscopia, a que hace referencia en su escrito de tutela, pues no se aportó con la demanda orden alguna del médico tratante en ese sentido, pese a que se le requirió por parte de este despacho con tal fin.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de la señora MARTA LUCÍA MEDINA GRISALES frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**Segundo**: ORDENAR a la Directora del DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO”, Capitán TERESA LILIANA LEYVA QUINTERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice la consulta con especialista en Gastroenterología, la cual deberá ser llevada a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido.

**Tercero**: NEGAR las pretensiones de la actora relacionadas con los exámenes, medicamentos, citas y colonoscopia, a que hace referencia en su escrito de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)